

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de FRANS HARBINS RUEDA CASTRO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 15 No. 22-02 Edificio Los caobos Etapa 4 Torre 4, Apto. 114 Girón Santander. Teléfonos de contacto 3004366220-3102299691.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 29 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, FRANS HARBINS RUEDA CASTRO fue condenado a 223 meses y 4 días de prisión, como responsable del delito de Homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 223 meses y 4 días de prisión (6694 días).
- La privación de su libertad data del 3 de marzo de 2011 a la fecha de hoy, es decir por 120 meses, 28 días (3628 días).
Se le ha reconocido redención de pena, así:
25 de mayo de 2016; 390 días.
8 de julio de 2016; 40.5 días
14 de julio de 2017; 93.5 días.
2 de agosto de 2017; 10.5 días.
2 de mayo de 2018; 88.5 días.
15 de junio de 2018; 27.5 días.
18 de octubre de 2018; 3 días.
4 de febrero de 2020; 12.5 días.
- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 143 meses, 4 días (4294 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (4016.4 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito de homicidio haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es oficiar al Centro de servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, debiéndose remitir a esta oficina copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

El sentenciado y su defensa también se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a FRANS HARBINS RUEDA CASTRO identificado con CC 91.161.091 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informe si fue adelantado incidente de reparación integral en la Radicación NI-5197 CUI 680016000159201006593, su NI-25.579 con remisión a esta oficina de la copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del**

acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El número de teléfono de contacto es 3004366220-3102299691.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez